



DAT-R-0013-2024

**DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE TURISMO, A LAS DIEZ HORAS DEL DIECIOCHO DE
OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ**

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 99 de la Ley N° 4755 “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II. Que el Dictamen C-077-91 del 9 de mayo de 1991 de la Procuraduría General de la República, define al Instituto Costarricense de Turismo como “Administración Tributaria”, en cuanto es sujeto acreedor, ente perceptor y fiscalizador de tributos.
- III. Que mediante resolución G-0620-2019, del 22 de marzo de 2019, la Gerencia General con base en las facultades que le confieren el artículo 32, inciso j) de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, así como las facultades otorgadas en el numeral 99 y 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en relación con lo dispuesto en los numerales 84, 87, 89 y 90 de la Ley General de la Administración Pública, delega al Jefe del Departamento de Ingresos, actualmente Departamento de Administración Tributaria, las funciones de carácter tributario de la Institución, excepto en el establecimiento de los límites para disponer el archivo de deudas tributarias en gestión administrativa o judicial.
- IV. Que el artículo 128, inciso a), sub inciso ii) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, dispone que los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en los registros pertinentes, para lo cual deben aportar los datos necesarios para la inscripción y comunicar oportunamente, sus modificaciones.
- V. Que el artículo 22 del Reglamento de Procedimiento Tributario establece para las personas físicas, jurídicas y entidades que carezcan de personalidad jurídica, que realicen cualquier actividad económica, la obligación de inscribirse en su condición de contribuyente, responsable o declarante, dentro de los plazos que fijen las normativas referidas. A falta de plazo, la inscripción debe realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que inicie actividades u operaciones.
- VI. Que la inscripción debe realizarse por los medios y en la forma que determine la Administración Tributaria. En esta debe consignarse toda la información que solicite la Administración Tributaria y que permita identificar en forma clara al obligado tributario, su actividad económica principal y secundaria, el domicilio de la actividad



económica, el nombre del representante legal cuando proceda, la dirección del domicilio fiscal, dirección de la casa de habitación del representante legal y la identificación personal o social del que se inscribe, datos de establecimientos auxiliares, así como cualquier otra información adicional que determine la Administración Tributaria, mediante resolución general.

- VII. Que el artículo 23 del Reglamento de Procedimiento Tributario dispone para los obligados tributarios la obligación de comunicar toda modificación de sus datos de trascendencia tributaria, únicamente en la forma y por los medios que determine la Administración Tributaria, vía resolución general, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la modificación.
- VIII. Que el artículo 24 del Reglamento de Procedimiento Tributario establece la obligación de des inscribirse en los casos en que los obligados tributarios cesen en sus actividades lucrativas, dejen de realizar el hecho generador o las actividades establecidas por ley.
- IX. Que los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Procedimiento Tributario, establece la obligación de acreditar a un representante legal para que actúe ante la Administración Tributaria.
- X. Que los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de Procedimiento Tributario, establece ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24 mencionados, la facultad que tiene la Administración Tributaria para proceder de oficio a realizar la inscripción, modificación de datos y/o des inscripción, de conformidad con el procedimiento establecido, así como en las resoluciones y directrices que se dispongan al efecto.
- XI. Que los artículos 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de Procedimiento Tributario, indican que las personas físicas deberán comunicar su domicilio fiscal al inscribirse y/o cuando lo modifiquen; el cual debe ser cierto, e indicando provincia, cantón, distrito, el barrio y otras señas adicionales que permitan la fácil ubicación de la oficina, negocio, empresa o lugar donde se lleve a cabo la actividad económica.
- XII. Que el domicilio fiscal de las personas físicas nacionales y extranjeras y de las domiciliadas en el extranjero con establecimiento permanente en el país; deberá ser el lugar donde estén centralizadas sus actividades económicas o se ubique la dirección de las actividades que se desarrollan. Si la persona reside temporalmente en Costa Rica el domicilio será el lugar donde se ejerce la actividad económica.
- XIII. Que se establece las personas jurídicas y demás entes colectivos sin personalidad jurídica con establecimiento permanente en el país, deberán comunicar su domicilio fiscal al inscribirse y/o cuando lo modifiquen, siendo el mismo lugar donde este centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.



- XIV. Que cuando exista establecimiento permanente en el país, se debe comunicar como domicilio fiscal el del representante legal en el país y a falta de este, el lugar donde se lleva a cabo la actividad económica debiendo nombrar un apoderado.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SOLICITUD DE CONSTANCIAS DE AGENCIAS O ENTIDADES QUE VENDEN PASAJES INTERNACIONALES.

Artículo 1º—Objeto

La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento general para el trámite de solicitud de constancias, de agencias de viajes o entes que vendan o emitan pasajes internacionales, no inscritas ante la Administración Tributaria, con el fin de determinar la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales, según el alcance de la ley N° 1917 del 29 de julio de 1955, que establece el cobro del impuesto 5% sobre pasajes internacionales.

Artículo 2º—Definiciones. Para efectos de la presente resolución se entiende por:

- a) Solicitud de constancia de la Administración Tributaria:

Documento por medio del cual se brinda información, con carácter de declaración jurada, que permita conocer las actividades comerciales de la entidad que está solicitando la constancia de no sujeción ante la Administración Tributaria del ICT (no es sujeto de cumplir obligaciones ante la Administración Tributaria).

- b) Documentos probatorios:

Documentación sobre las actividades comerciales de la agencia de viajes o entidad solicitante, tales como: Facturas, imagen de boletos vendidos o emitidos anteriormente, cartas de agencias con quienes mantienen contrato, declaración jurada sobre actividades de la agencia o entidad, copia de licencia IATA, entre otros documentos que requiera la Administración Tributaria.

- c) Dirección señalada para notificaciones:

Es la dirección física o de correo electrónico que se debe consignar en el documento de solicitud de la constancia para la gestión del trámite.

- d) Usuario:

Es la persona física o jurídica que solicita los servicios ante la Administración Tributaria.



Artículo 3º—Requisitos y responsabilidad del usuario solicitante

- a) Completar el documento “solicitud de constancia para agencias de viajes o entidades no inscritas” que dispone la Administración Tributaria, y se encuentra disponible en la página web institucional.
- b) Aportar la información y documentación que solicite la Administración Tributaria, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la solicitud del requerimiento.
- c) Estar al día en el cumplimiento de obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social (artículo 74 ley constitutiva de la CCSS) y Ministerio de Hacienda (artículo 18 bis del CNPT).
- d) Estar al día en el cumplimiento de requerimientos ante la Administración Tributaria del ICT, que hayan sido determinados previos a la “solicitud de constancia para agencias de viajes o entidades no inscritas”.

Artículo 4º—Valor probatorio de los documentos y demás información presentada

- a) Los documentos presentados ante la Administración Tributaria, se considerarán como elementos probatorios veraz y exactos de las actividades comerciales de la agencia de viajes o entidad solicitante.
- b) El usuario asumirá las consecuencias legales que correspondan en caso de omisión, falsedad o inexactitud.

Artículo 5º—Responsabilidad de la Administración Tributaria

Una vez se complete la documentación con la información requerida, a partir de la recepción del último documento entregado por el usuario, la Administración Tributaria tendrá diez días para resolver y comunicar al usuario solicitante el resultado del trámite.

POR TANTO

El Departamento de Administración Tributaria, establece el siguiente procedimiento para el trámite de solicitud de constancias, de agencias de viajes o entes que vendan o emitan pasajes internacionales, no inscritas, con el fin de determinar la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales, según el alcance de la ley N° 1917 del 29 de julio de 1955, que establece el cobro del impuesto 5% sobre pasajes internacionales:

- I. La agencia de viajes o entidad solicita constancia de no inscripción ante la Administración Tributaria del ICT a través del documento “solicitud de constancia para agencias de viajes o entidades no inscritas”.



- II. La Administración Tributaria, de requerirlo, solicitará documentación e información adicional, con fines probatorios, para determinar la obligación tributaria y alcances de lo establecido en la ley N°1917 del 29 de julio de 1955.
- III. La agencia o entidad solicitante, deberá aportar en el plazo de tres días hábiles la documentación solicitada por la Administración Tributaria; caso contrario, el trámite solicitado se dará por concluido y se archivará la solicitud.
- IV. La Administración Tributaria resolverá:
 - Emitir la constancia solicitada de agencia o entidad no inscrita, si la Administración Tributaria, con base en todos los elementos probatorios aportados, determina que no está afecta a la inscripción como agente de percepción de impuestos sobre pasajes internacionales que establece la ley N° 1917 del 29 de julio de 1955.

O bien:

- Notificar al agente de percepción del impuesto 5% sobre pasajes internacionales, para que realice el trámite de inscripción a través del módulo ICT-Contribuyente, por cuanto le alcanza las obligaciones materiales y formales establecidas en la Ley N° 1917 del 29 de julio de 1955.
- V. La vigencia de las constancias de no inscripción como agentes de percepción de impuestos, será de seis meses a partir de su emisión. De requerirse un nuevo documento, podrá realizar la gestión ante del Departamento de Administración Tributaria del ICT, cumpliendo con lo establecido en el procedimiento de la presente resolución.
 - VI. La agencia o entidad que se le emite la constancia de no inscripción como agente de percepción de impuestos sobre pasajes internacionales, ante cualquier cambio de estatus sobre la venta de boletos internacionales, se encuentra obligado a comunicarlo ante la Administración Tributaria, y proceder con su inscripción.

Rige a partir del lunes 21 de octubre del año 2024.

Cordialmente,

Lic. Alexander Wedel Solís, jefe
Departamento de Administración Tributaria

CC. Archivo
AWS